

bidamente comprobadas, lo harán en la forma que establezca el Reglamento correspondiente.

39.—Los padres, tutores, maestros y profesores de centros de educación pública y privada, así como los que tengan bajo sus órdenes o servicio a personas en edad de inscribirse en el Registro Militar, deberán orientar y facilitar el cumplimiento de tal

40.—Los directores de Institutos de formación de oficiales o autorizados por el Ministerio de la Guerra tendrán la obligación de hacer inscribirse en el Registro Militar, a los cadetes y alumnos en edad militar.

41.—Los venezolanos que no se inscriban en el Registro Militar, serán considerados renuentes y penados de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

42.—Todo individuo en el momento de la inscripción podrá aducir los motivos que le impidan temporalmente el servicio militar activo. Las Juntas de Conscripción examinarán las causas alegadas previa comprobación de los hechos y decidirán si el inscrito debe ser llamado a filas o se le permitirá otra oportunidad.

43.—Los trabajadores agropecuarios y forestales, en su condición, a los fines de que se les acuerde el servicio en Unidades Especiales de la Armada, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

44.—El Registro tiene por objeto asentar los datos de los venezolanos que concurran a inscribirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la presente Ley.

CAPITULO III

De la Calificación para el Alistamiento

44.—Los venezolanos en edad militar inscritos, serán sometidos a un proceso continuo de calificación, mediante el cual se determinará si son elegibles o no para el servicio militar activo.

45.—Los elegibles serán convocados de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la presente Ley y los no elegibles serán diferidos de acuerdo con la causa que lo originó.

46.—Cuando hayan circunstancias que lo ameriten, el inscrito una vez conocida la calificación podrá solicitar su reconsideración ante la Junta de Conscripción y Alistamiento. Los detalles referentes a la calificación estarán contenidos en el Reglamento.

CAPITULO IV

De la Convocatoria, Reunión y Entrega de las Cuotas

47.—La cuota que aportará cada Junta de Conscripción será asignada por la Junta de Conscripción y Alistamiento de la respectiva Entidad Federal.

48.—Las Juntas de Conscripción procederán, en cada oportunidad, a convocar y reunir los integrantes de la cuota asignada, más un porcentaje adicional que permita cubrir los gastos. Asimismo, otorgarán el correspondiente diferido a los elegibles sobrantes.

Artículo 49.—Los elegibles que se encuentren fuera del Territorio Nacional, serán convocados a través de los Consulados, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 50.—Las Juntas de Conscripción, una vez que hayan reunido la cuota, procederán a entregarla en el lugar y fecha que fijen las correspondientes Juntas de Conscripción y Alistamiento.

“Artículo 51.—Los elegibles convocados que no se presenten en la fecha y lugares indicados por las Juntas de Conscripción, serán considerados renuentes y penados de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, salvo causas graves debidamente comprobadas, las cuales se determinarán en el Reglamento”.

(En consideración):

DIPUTADO GOMEZ MORA.— Pido la palabra. (*Concedida*). Señor Presidente: Señores Diputados: En este artículo se establece que los ciudadanos a quienes se les han realizado los exámenes y las calificaciones que establece la Ley y que son considerados como elegibles para cumplir el Servicio Militar y no se presenten, se consideran renuentes y serán penados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Pero en el Código de Justicia Militar, en la Sección IV, en su artículo 527, Ordinal 7º, se consideran desertores: “Los individuos llamados al servicio de las fuerzas activas de las Fuerzas Armadas que en tiempo de paz no se presenten dentro de los cinco días siguientes a la fecha y lugares señalados por las autoridades competentes, salvo causa justificada debidamente comprobada y disposiciones especiales que dicte el Jefe del Ejército para el tiempo de guerra...”. Entonces, de acuerdo con el Código de Justicia Militar, estos ciudadanos ya elegidos no podemos considerarlos como renuentes, sino que serían desertores. Por tal motivo, para estudiar esto con más detenimiento y hacer las consultas correspondientes con juristas calificados sobre la materia, propongo que el artículo sea aprobado en primera discusión y pasado a la Comisión de Defensa para que informe a los efectos de la segunda discusión.

Es todo, ciudadano Presidente.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Pido la palabra. (*Concedida*). Honorable señor Presidente: Apreciados Colegas. En verdad, la exposición que acaba de hacer el colega Jaime Gómez Mora se corresponde con lo que debe ser la interpretación correcta de los términos “renuente” y “desertor”. Hay confusión en el Proyecto, cuyo artículo acaba de leerse por Secretaría, en razón de que el renuente es aquel que no cumple con el deber de inscribirse oportunamente en el Servicio Militar Obligatorio, y una vez que se produce la inscripción, se realizan los sorteos, se practican los exámenes y se hace la escogencia de los elegibles y se los incorpora al Registro de los que van a ser llamados al servicio activo, la no presencia de esos llamados ya no constituye figura de renuente sino figura de deserción, conforme a la interpretación de los textos correspondientes del Código de Justicia Militar. De allí que, para uniformar la nomenclatura entre el Código de Justicia Militar y esta Ley de Servicio Militar Obligatoria cuyo Proyecto estamos discutiendo, se impone hacer la reforma que ha planteado en el fondo el Diputado Gómez Mora, por lo cual le doy el apoyo en nombre de la fracción parlamentaria de Acción Democrática y esperamos que en el seno de la Comisión Permanente de Defensa de esta Cámara se llegue a la redacción del texto que guardé armonía con las disposiciones y principios del Código de Justicia Militar.